Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO
Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00169**-00
Accionante: CARLOS ARTURO MARÍA FLOREZ
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Asunto: Decisión de fondo

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato instaurado por el señor CARLOS ARTURO MARÍA FLOREZ actuando en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por el incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela el día 18 de julio de 2017 por este Despacho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos: el señor CARLOS ARTURO MARÍA FLOREZ actuando en nombre propio, inicia acción de tutela contra el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Atlántico, invocando el derecho fundamental de petición.

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2017, este Despacho tuteló el derecho de petición incoado por la parte accionada.

El día 02 de agosto de 2017, el accionante presenta solicitud de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela.

1.2. Fallo incumplido: en la providencia que resolvió la acción de tutela que origina el presente incidente, se ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor CARLOS ARTURO MARÍA FLOREZ, el cual viene siendo conculcado por el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE***

***DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
***SEGUNDO:** Como consecuencia inmediata de lo anterior, se ordena a la entidad accionada, responder de fondo la petición presentada por el actor en el término de (03) TRES DÍAS, siguientes a la notificación de esta decisión, dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.*
***TERCERO:** Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto Nº 2591 de 1991.*
***CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto Nº 2591 de 1991".*

En dichos términos quedó extendida la orden de tutela dada al Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Atlántico.

1.3. Actuación procesal: la parte actora promovió el incidente de desacato el día 02 de agosto de 2017 (fl.1 a 2), mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017 se requirió a la entidad para que informara acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo fechado 18 de julio de 2017 (fl. 16).

Al Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Atlántico se le notificó mediante oficio 1103 de 15 de agosto de 2017 (Fol. 17).

Pronunciamiento del accionado: el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Atlántico dio respuesta al trámite incidental manifestando que la entidad dio respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el actor Carlos Arturo María Flórez mediante oficio de fecha 12 de julio de 2017 y enviado a la calle 24B Nº 43A -65 Sincelejo, mediante guía de la empresa distrienvios Nº 226684 de fecha 14/07/2017.

Por lo anterior solicita no continuar con el presente trámite incidental por carencia actual del objeto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

DEL ATLÁNTICO, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencia dictada dentro de la acción de tutela de fecha 18 de julio de 2017.

2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces: el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

"Articulo 52.*-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia[1], veamos:

> *"**Potestad disciplinaria asignada al juez***
>
> *5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*
>
> *5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros*

[1] Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

*acatar la Constitución y las Leyes**, y respetar y obedecer a las autoridades".***

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...."[5].

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto".

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado[2], en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

> *"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*
>
> *1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.*
>
> *2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*
>
> *El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia".*

Basten los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

2.3. Caso concreto: En el *sub lite* se encuentra acreditado que este Despacho mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2017, ordenó al Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico "*Responder de fondo la petición presentada por el actor en el término de tres (03) días".*

Mediante respuesta al requerimiento emanado de esta Judicatura, el Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico manifiesta que la petición del señor Carlos Arturo María ya fue resuelto mediante oficio de fecha 12 de julio de 2017, enviado a través de la empresa de correo Distrienvios guía Nº 22668.

Verificadas las pruebas aportadas por el Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, en el trámite incidental encuentra este Despacho copia de

---

[2] Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

la respuesta a la solicitud del accionante donde se informa que se declaró al terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento definitivo de la medida de embargo decretada en el mencionado asunto (fl. 32-33); así mismo mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2017 se expidieron las copias solicitadas por el actor y por las cuales radicó el incidente de desacato (fl. 40-46), oficio que se remitió a la dirección del accionante mediante la empresa Distrienvios con Nº de guía 230928.

De conformidad con lo anterior no encuentra este Despacho elementos probatorios que permitan emitir sanción alguna contra el REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO teniendo en cuenta que las pruebas aportadas acreditan el cumplimiento del fallo de fecha 18 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción alguna en el presente trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,